



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El Concejo del municipio de San José de Cúcuta en uso de sus facultades
Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 4 del
artículo 313 de la Constitución Nacional, Numeral 6 del Artículo 18 de la Ley
1551 de 2012.

ACUERDA:

TÍTULO I
ASUNTO PRELIMINAR

Objeto del Acuerdo

ARTÍCULO 1. Objeto del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como objetivo modificar la
estructura tributaria Municipal en materia sustancial y procedimental, de conformidad con
las leyes expedidas con posterioridad a la expedición del Acuerdo 040 de 29 de diciembre
de 2010 y sus Acuerdos modificatorios.

TITULO II

Impuestos municipales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 2. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia
este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010, Ley 1450
de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 3. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial
unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo
con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte
que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y
a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en
pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al
producto del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo o autoestimación del avalúo catastral, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 4. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 5. Sujeto activo. El municipio de San José de Cúcuta, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 6. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 7. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El contribuyente podrá determinar a través de declaración privada, como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado por zona homogénea geoeconómica fijado por las autoridades catastrales e informado por la Secretaria de Hacienda.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo primero: Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Para estos efectos está obligado a presentar declaración privada el arrendatario o tenedor del bien de uso público en los términos de la Ley 1607 de 2012, so pena de incurrir en la sanción por extemporaneidad y por no declarar que se calculara teniendo en cuenta las reglas de sanciones aquí establecidas. En el caso la sanción por no declarar se tasaré en un 10% del valor catastral del predio objeto de liquidación.

ARTÍCULO 8. Base presuntiva mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral o cuando teniéndolo no contenga el valor de la construcción por no estar incorporada en el valor catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que haya establecido la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de la zona homogénea geoeconómica de referencia que publique la Secretaria de Hacienda mediante resolución cada año, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de Construcción y terreno y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emitir una liquidación factura sugerida a los contribuyentes y el ciudadano decidirá si se acoge a ella. Se podrá aceptar la liquidación factura pagando con ella y se podrá interponer recurso sobre ella presentando una declaración privada.

Parágrafo primero. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable calculada conforme a lo establecido y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo segundo. Una vez los predios cuenten con avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado continuarán tributando sobre el avalúo catastral, sin que opere reliquidación del impuesto en el caso en que el avalúo catastral definido por el IGAC para la vigencia de presentación de la declaración privada del impuesto, sea menor al autoavalúo determinado por el contribuyente o aceptado en la liquidación factura.

Parágrafo tercero. La oficina a cargo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces aplicará el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto en la determinación oficial del tributo cuando en uso de las facultades de fiscalización establezca que el contribuyente teniendo la obligación de declarar no la presentó, o cuando en la liquidación privada del impuesto para los casos exigidos en el parágrafo primero de este artículo se declaren inexactitudes que generen un menor valor de impuesto a pagar.

De igual manera aplicará el procedimiento tributario de liquidación oficial de aforo, incluida la sanción, a los omisos que no cumplan con la obligación establecida en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 9. Formación y actualización de los catastros. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 10. Vigencia de los avalúos catastrales. De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Resolución 070 de 2011 la vigencia fiscal del avalúo catastral producto de actualización o formación será a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fue publicado o incorporado, y el de los avalúos de conservación será al año siguiente del periodo en el que fue ejecutado.

ARTÍCULO 11. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser

superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y Artículos 114 y 115 Según resolución 70 de 2011 Mutaciones catastrales y normas concordantes.

Parágrafo primero. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o la autoridad catastral competente, y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones 2555 de 1988, 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifican o complementan

Parágrafo segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de realizar trámite adicional.

ARTÍCULO 12. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 13. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 14. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación – factura que se realice del Impuesto Predial Unificado y las declaraciones privadas la aplicación de la categoría tarifarias será conforme las condiciones de destino y uso que determine la Secretaría de Hacienda, las condiciones de estrato serán las oficialmente establecidas por el municipio conforme a los procedimientos legales. Para los efectos de esta categorización los predios se clasifican en:

a) Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- b) Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c) Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales, de servicios, financiera u otros fines.
- d) Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, dentro de estos se encuentran los predios que este dentro del ámbito de aprobación de un plan parcial.
- e) Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Se excluyen los predios que estén adecuados para actividades recreativas, deportivas o educativas, así como los estacionamientos públicos que cuenten con licencia o predios construidos conforme las reglas urbanísticas.
- f) Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 15. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2019 serán las siguientes:

- 1. Predio urbanos
- 1.1. Edificados residenciales:

Rango		Estratos		
(salarios mínimos mensuales legales vigentes)				
Más de	Hasta	Estratos 1 - 2 - 3	Estrato 4	Estratos 5 - 6
Base gravable		Tarifas (número x 1000)		
0	50	2,9	4,00	4,00
51	69	3,3	5,20	5,50
70	89	3,4	5,30	6,00
90	100	3,7	5,50	6,50
101	119	4,4	6,00	6,80
120	135	5,4	6,50	7,50
136	179	6,1	6,80	8,00
180	229	6,9	7,50	8,60
230	459	7,4	8,00	9,20
460	919	8,3	9,00	9,50
920 en adelante		9,3	10,00	10,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo primero. Los parqueaderos de las propiedades horizontales tendrán la misma tarifa del predio residencial o comercial al cual estén anexas.

- 1.2. Predios urbanos edificados no residenciales: Destinación Económica: Inmuebles industriales, Inmuebles comerciales, Inmuebles de servicios, Inmuebles destinados a la Actividad Financiera, Predios destinados a Otros Usos, Predios vinculados en forma mixta

Rango – base gravable		Tarifa (número x 1000)
Más de	Hasta	
0	50	4,00
51	69	5,30
70	89	5,50
90	100	6,00
101	119	6,50
120	135	6,80
136	179	7,50
180	229	8,00
230	459	8,60
460	919	9,20
920 en adelante		10,00

Parágrafo primero: Los bienes de uso público y los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas que estén gravados les corresponde la tarifa según su rango de avaluo establecido en la tabla anterior.

1.3. Lotes Urbanos.

Predios urbanos no edificados	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	16 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	18 x 1.000
Predio urbano no urbanizable	5 x 1.000

2. Predios rurales

2.1 Predios rurales con destinación económica



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Predios rurales con destinación económica, excepto los predios del numeral 2.2:	
Base gravable	Tarifa
Con avalúo catastral hasta el equivalente a 459 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	7 x 1000
Con avalúo catastral superior a 459 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	9,20 x 1000

2.2 Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola:

Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola	
Base gravable	Tarifa
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral hasta de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	3,8 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral desde 135 hasta 229 salarios mínimos legales mensuales vigentes de avalúo catastral.	5,3 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral desde 229 hasta 459 salarios mínimos mensuales legales vigentes de avalúo catastral	7,0 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral que exceda de 459 salarios mínimos mensuales legales vigente	8,5 x 1000

2.3. Lotes Rurales.

Predios rurales no edificados	
Predios urbanizables no urbanizados rurales	16 x 1.000
Predios urbanizados no edificados rurales	18 x 1.000
Predio rural no urbanizable	5 x 1.000

ARTICULO 16. Límite del impuesto. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la ley 44 de 1990 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo. Cuando se den condiciones de actualización de valores catastrales, previa revisión de los impactos a los ciudadanos producto del proceso se procederá a preparar un proyecto de acuerdo por parte de la Secretaria de Hacienda para proponer incrementos transitorios en el impuesto a pagar proporcional al ajuste del avalúo sin necesidad de cambiar tarifas del impuesto.

Para los predios que en virtud de este acuerdo en los términos de la Ley 1430 de 2010 se ajusta la tarifa, también se aplicará la limitación de pago de máximo el 100% del impuesto liquidado el año anterior para el primer año de aplicación.

ARTICULO 17. No sujeciones. No causarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas, casas episcopales y curales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del ministerio del Interior y de Justicia, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
5. Los bienes inmuebles de propiedad de la Cruz Roja Colombiana Seccional Norte de Santander y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, que estén destinados al cumplimiento de su misión humanitaria. Igual tratamiento recibirán los bienes inmuebles que le sean entregados a cualquier título para el desarrollo de su misión humanitaria durante el tiempo que estos estén a cargo de la Cruz Roja Colombiana Seccional Norte de Santander.
6. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas, o aquellos en los que se encuentre en posesión el municipio o algunas de sus entidades.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación comercial de los bienes de uso público.

8. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
9. Los predios de las juntas de acción comunal.
10. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Para la aplicación de esta no sujeción independientemente que los mismos no se encuentren escriturados a nombre del municipio o entidad pública, bastará la comprobación por parte de la administración de su destinación y uso como bien de uso público por parte de la secretaria de hacienda.

Parágrafo primero. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Los responsables de las no sujeciones de los numerales 1 a 5 y 8 deberán acreditar la condición y uso del predio cada 5 años con el fin de que sea reconocido el beneficio por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a la solicitud de reconocimiento deberá adjuntarse:

- a. Certificado de tradición y libertad del predio.
- b. Documentos que acrediten la calidad de iglesia.
- c. Fotos de verificación de las condiciones de uso del predio.
- d. La comprobación de iglesia acreditada ante el estado colombiano o de misión diplomática.
- e. La comprobación de tumba y bóveda es de propiedad de particular y no del parque cementerio.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Hacienda, Dirección de Rentas, dispondrá los mecanismos que permitan la identificación de estos predios dentro de su base tributaria, para efectos de ajustar la cartera y no generar facturación. Dentro de este proceso podrá verificar, de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos que los hace acreedores a la exclusión, mediante visitas de verificación, examen de la titularidad en el VUR (Ventanilla Única de Registro) y/o exigencia de presentación de los documentos que considere necesarios para la correcta aplicación del beneficio en la cartera en el sistema.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En los casos en que sea ostensible la identificación, titularidad y naturaleza exceptiva del predio, se aplicará la desgravación directamente en el sistema, sin más requerimientos.

ARTÍCULO 18. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones al Impuesto Predial Unificado:

1. Estas exentos en un 100% del pago del Impuesto Predial Unificado, durante un período de dos (2) años, los predios afectados por actos terroristas que pudiesen ocurrir en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, previo inventario realizado por la Oficina de Gestión Social o quien haga sus veces.
2. Las entidades de asistencia pública, entidades con fines de interés social y de utilidad pública y fundaciones sin ánimo de lucro, de derecho público o privado, podrán aplicar una tarifa preferencial del dos (2) por mil sobre los predios de su propiedad durante cinco años a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, siempre y cuando se destinen con carácter permanente a la prestación de alguno de los siguientes servicios:
 - a) La atención educativa, alimentaria y socioafectiva de niños, niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad pertenecientes en su mayoría a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN y a los estratos 1 y 2.
 - b) La atención en salud y educación especial de niños, niñas, jóvenes y adultos con limitaciones físicas, cognitivas, autismo y VIH-Sida pertenecientes en su mayoría a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN y a los estratos 1 y 2.
 - c) La atención y protección de personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y abandono y con limitaciones físicas o mentales, pertenecientes en su mayoría a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN y a los estratos 1 y 2.

Parágrafo primero. Para que los inmuebles de las entidades beneficiadas por este acuerdo puedan gozar del beneficio en él establecido, la institución propietaria del bien inmueble deberá haber pagado el impuesto, cuando fuere del caso, de los últimos cinco años sobre el predio objeto del beneficio.

Parágrafo segundo La entidad o fundación que aspire a la mencionada tarifa preferencial, solicitará cada dos (2) años a las entidades competentes que defina el gobierno municipal, que mediante visita constate que presta los servicios de que trata este artículo y que tienen tres (3) años o más de funcionamiento. Las entidades competentes, remitirán a más tardar el 30 de noviembre de cada año a la Subsecretaría de rentas e Impuestos la información de los predios que obtuvieron la certificación de cumplir con las condiciones referidas en este parágrafo.

Para la aplicación del beneficio en el año 2019, la entidad competente deberá remitir el listado de predios beneficiados a más tardar el 30 de marzo de 2019.

3. Están exentos del 100% del pago del impuesto predial durante un periodo de cinco años las nuevas edificaciones que se construyan en el municipio, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2019, para ser destinados a actividades industriales y crecimientos urbanísticos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

destinados a la construcción de nuevos centros comerciales, dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta. Para el efecto deberán informar a la subsecretaría de rentas e impuestos desde el acta de recibo de la construcción que haga la secretaria de planeación, conforme a la licencia de construcción, a efectos de ser aplicada desde el periodo gravable siguiente a la terminación de la construcción.

Parágrafo: El Alcalde reglamentará las condiciones para otorgar las exenciones de crecimientos urbanísticos, destinados a la construcción de nuevos centros comerciales de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano.

ARTICULO 19. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes que paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado dentro de los plazos que establezca la secretaria de Hacienda, tendrá un descuento del diez por ciento (10%) y del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 20. Pago impuesto predial por cuotas. Los contribuyentes de predios residenciales, podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia fiscal mediante el pago del impuesto en cuatro (4) cuotas trimestrales entre los meses de enero y diciembre de la correspondiente vigencia fiscal, caso en el cual no habrá lugar a los descuentos por pronto pago y no se causarán intereses moratorios siempre y cuando el pago de la totalidad del impuesto liquidado se realice dentro de las fechas de pago de las cuotas fijadas por la secretaria de hacienda.

Si lo pagado no cubriere la totalidad de la obligación tributaria, el monto recibido se imputará como abono a la deuda del predio sobre el cual se realizó y el saldo insoluto generará los intereses de mora hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Para acogerse a este mecanismo de pago, el contribuyente deberá elevar solicitud escrita, con documento de identificación presentada ante la Secretaría de hacienda del Municipio, o a través del medio electrónico que para el efecto disponga la administración municipal.

Conforme a lo anterior el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

La reglamentación fijará las posibles opciones de implementación incluidas, entre otras, el pago por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera quienes podrán incluir en sus facturas de servicios públicos, extractos, o cuentas de cobro por concepto de créditos el valor correspondiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

al Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas serán reglamentados por la Secretaría de Hacienda Municipal. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirán tales recursos a la Secretaría de Hacienda, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 21. Liquidación factura del impuesto predial unificado. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración de forma voluntaria por los contribuyentes en los términos señalados en este acuerdo, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se aplicará el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, el cual estará desarrollado en el capítulo procedimental del presente acuerdo.

CAPÍTULO II.

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 22. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Acuerdo está establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 23. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 24. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual

ARTÍCULO 25. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 26. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades industriales. El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 27. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 28. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el municipio de San José de Cúcuta cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 29. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 30. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de San José de Cúcuta por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.
En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el municipio de San José de Cúcuta cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

ARTÍCULO 31. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de San José de Cúcuta, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 32. Actividades realizadas en el municipio de San José de Cúcuta. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 33. Sujeto activo: El Municipio de San José de Cúcuta es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 34. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 35. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio y avisos y tableros. A partir del año 2019 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 1.500 UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 1.500 UVT.
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 1.500 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaria de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. A partir del año 2019 los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas autoretenidas por tal concepto y facturadas por la administración municipal en las siguientes cuantías conforme lo autorizado por la Ley 1819 de 2016.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Monto a anual pagar liquidación factura Semestral – autoretención
De 0 a 750 UVT	1 UVT
De 751 a 1.500 UVT	3 UVT

Parágrafo Segundo: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el presente Acuerdo.

Parágrafo Tercero. La Secretaria de Hacienda podrá fijar plazos de pago anual de liquidación factura o en periodos diferentes conforme a programas de formalización que establezca. Se deberá notificar la liquidación factura en la forma establecida en el capítulo procedimental, y se enviará comunicación para divulgación a la dirección registrada en la última declaración por el contribuyente o la que informen a la administración conforme a los mecanismos que esta establezca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 36. Contribuyentes del régimen común y grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros. A partir del año 2019 tributarán como grandes contribuyentes los contribuyentes que el año anterior hubiesen obtenido ingresos brutos superiores a treinta mil UVT (30.000 UVT). Estos contribuyentes están obligados a practicar retenciones en la fuente y a practicar autoretenciones bimestrales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil y no les practiquen retención.

Los contribuyentes del régimen común serán quienes obtengan en el año anterior ingresos brutos inferiores a treinta mil UVT (30.000 UVT) y hasta 1501 UVT; estos contribuyentes pagaran con las retenciones que les practiquen, presentarán declaración anual y no están obligados a practicar auto retención ni retenciones en la fuente, excepto que estén en las otras condiciones específicas establecidas en el sistema diferente a la condición de gran contribuyente.

Artículo 37. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagaran el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo Tercero. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 38. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de san José de Cúcuta, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 39. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b) Servicios de aduanas
 - c) Servicios varios
 - d) Intereses recibidos
 - e) Comisiones recibidas
 - f) Ingresos varios
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Dividendos
 - d) Otros rendimientos financieros
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de San José de Cúcuta, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 41. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 42. Bases gravables especiales. Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran bases gravables especiales:

1. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

5. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

6. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 43. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 45. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		TARIFA XMIL
101	Elaboración de Alimentos. Excepto lácteos. Construcción.	3
102	Curtido y recurtido. Fabricación en cuero y similares. Transformación madera y corcho. Productos de papel y cartón. Minerales no metálicos (excepto vidrio). Aparatos electrónicos y eléctricos. Fabricación de vehículos y muebles. Lácteos.	4
103	Elaboración de textiles y prendas de vestir. Impresión. Productos farmacéuticos. Vidrio. Relojes. Equipos de oficina. Maquinaria y equipo de uso especial. Otras industrias manufactureras. Electricidad vapor y otros.	5
104	Fabricación productos metalúrgicos y productos elaborados de metal excepto maquinaria. Maquinaria y equipos generales.	6



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

105	Elaboración de Bebidas y tabaco. Coquización, fabricación de productos del petróleo y combustibles. Productos Químicos.	7
106	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		TARIFA X MIL
201	Comercio al por mayor de alimentos e insumos agropecuarios. Prendas de vestir, calzado, maquinaria y enseres. Otros productos. Por menor establecimiento surtidos principalmente bebidas, tabaco y alimentos. Comercio al por menor especializado de electrónicos, enseres domésticos y otros.	4.8
202	Comercio vehículos, motos y partes. Por mayor de textiles. Maquinaria no especificada. Al por menor en establecimientos no especializados y especializados. Ventas móviles.	6
203	Comercio de combustibles en general.	7
204	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. Químicos básicos y de uso agropecuario.	8
205	Comercio al por mayor productos especializados. Combustibles, lubricantes y demás.	10
206	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	10

ACTIVIDAD DE SERVICIOS		TARIFA X MIL
301	Educación, investigación y desarrollo. Actividades culturales, recreativas y deportivas.	3
302	Actividades de Impresión y edición. Otras actividades recreativas.	4
303	Actividades apoyo agricultura, pos cosecha y ganadería. Caza por trampa. Extracción de madera y otros productos forestales. Mantenimiento productos de metal y maquinaria. Suministro energía y vapor. Terminación obras y otras instalaciones especializadas. Transporte férreo, terrestre y acuático. Actividad jurídica, contable, administrativa, de gestión e ingeniería. Estudios de mercado y otras actividades. Actividades veterinarias, de seguridad, cobranza y otras actividades de apoyo a empresas. Salud humana y asistencia social. Reparación, calzado, cuero, muebles y enseres domésticos.	4.8
304	Actividades relacionadas con impresión y copias de originales. Revestimiento de metales. Reparación especializada electrónicos, transporte (no automotor) y otros. Instalaciones equipo industrial. Escombros. Reparación automotores. Motos y actividades complementarias al transporte terrestre. Alojamiento camping y 7estancias cortas. Catering. Software. Cinematografía y otros. Programación, difusión y desarrollo sistemas informáticos.	5.8



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

	Servicios de información. Inmobiliarias. Publicidad. Alquiler vehículos, equipo recreativo, videos y otros efectos personales. Otro tipo de bien tangible. Sistemas de seguridad. Servicios a edificios. Empaque. Asociaciones empresariales. Mantenimiento hogar y computadores. Servicios personales. Otros apoyos agricultura. Compraventas, ambulancias, cementerios y notarias.	
305	Apoyo a explotación petróleo y gas. Transporte mixto y aéreo. Almacenamiento y manipulación carga. Puertos y aeropuertos. Otras actividades vinculadas al transporte. Mensajería. Diseño y fotografía. Arrendamiento propiedad intelectual (sin derecho de autor). Agencia de empleo y recurso humano, de viajes y operadores turísticos. Apoyo de oficina y call center. Convenciones. Alquiler otro tipo de bienes tangibles.	7
306	Aguas residuales, recolección, tratamiento y disposición final de desechos. Telecomunicaciones.	8
307	Apoyo explotación minas y canteras. Transporte por tuberías. Alojamiento por horas y otros tipos. Mesa de comida preparadas y autoservicio. Bebidas alcohólicas dentro de establecimiento. Otras actividades de telecomunicaciones y suscripciones. Juegos de azar. Personas naturales rentistas de capital. Otros servicios apoyo transporte.	10
308	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	10

ACTIVIDAD FINANCIERA		TARIFA X MIL
401	Actividades financieras y de seguros	8
402	Seguros y actividades auxiliares financieras.	8
403	Casas de cambio y compra y venta de divisas	10

ARTÍCULO 46. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 47. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de San José de Cúcuta encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El municipio de San José de Cúcuta y sus secretarías.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 48. Exenciones del impuesto de industria y comercio: Concédase a favor de las nuevas empresas que se instalen en la ciudad de San José de Cúcuta y que generen nuevos empleos permanentes y directos y que se creen acorde con el plan de ordenamiento territorial, exención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en los porcentajes y tiempo establecidos en la siguiente tabla:

Número de empleos	Porcentaje de exención	Tiempo de exención
2 a 10	30 %	2 años
11 a 20	40 %	3 años
21 a 30	50 %	4 años
31 a 40	60 %	5 años
Más de 50	70 %	6 años

Se entenderá por empleo permanente aquellos que se creen para un periodo no menor al de una vigencia fiscal, es decir un año. El beneficio no aplicará a las empresas que ya estaban ubicadas en la ciudad y que simplemente realicen cambios en su razón social.

Parágrafo primero: Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo el contribuyente deberá acreditar:

- Registrarse dentro de los 60 días calendario siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en la Subsecretaría de rentas...
- Encontrarse a paz y salvo con el Municipio por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones
- Acreditar la existencia de la empresa presentando certificado de existencia y representación expedida por la cámara de comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

- d. Que cumplan con las normas de uso de suelo establecidas en el POT en el desarrollo y ubicación de la actividad empresarial.
- e. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y aportes al sistema de seguridad social en salud y aportas parafiscales.
- f. Certificar bajo gravedad de juramento que por lo menos el 70% de los empleos nuevos generados y que son objeto del estímulo tributario, son provistos con personas domiciliados en el Municipio de San José de Cúcuta, con no menos de cinco (05) años de pertenecer en esta jurisdicción

Parágrafo segundo. El beneficio contemplado en el presente artículo no exonera al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada en los formularios establecidos para tal efecto. Estos contribuyentes continuaran siendo responsables en el porcentaje y condiciones correspondientes al régimen general del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como en sus obligaciones como agente retenedor del impuesto.

CAPÍTULO III

Sobretasa Bomberil

ARTÍCULO 49. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 50. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo: El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado para financiar la Actividad Bomberil, aportando recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 51. Sujeto activo. El municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 52. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 54. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55 Tarifa. La tarifa será del cinco por ciento (5.0%) del valor del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV
Impuesto al servicio de alumbrado público

ARTÍCULO 56 Autorización legal. Es un gravamen creado por literal d) del artículo 1 de la ley 97 de 1913 y Artículo 1, literal a. Ley 84 de 1915 y artículo 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 57 Sujeto activo. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo del Impuesto de Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 58 Sujeto pasivo. Serán todos los usuarios del servicio de energía eléctrica, ubicados en el Municipio de San José de Cúcuta.

Parágrafo: Es usuario del servicio de energía eléctrica toda persona natural o jurídica que realice consumos de energía eléctrica tanto en la modalidad de energía pre pagada o pos pago, bien sea como usuario, suscriptor o auto generador, tanto en el sector urbano como rural.

ARTÍCULO 59. Hecho generador. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el Municipio de San José de Cúcuta en forma directa, a través de Concesionarios, de empresas de servicios públicos, domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 60. Base gravable: La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de consumo de energía eléctrica, independientemente del comercializador de energía que se la suministre.

Parágrafo: En la modalidad de energía pre pagada la base gravable la constituirá el valor de la energía pre pagada independientemente del tiempo de consumo.

ARTÍCULO 61. Periodo gravable. El periodo gravable de este impuesto será mensual y se facturará junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta a través de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros u otros prestadores del servicio de alumbrado público, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 62. Causación del impuesto. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales, industriales, de servicios y del sector hotelero, en el Municipio de San José de Cúcuta, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

jurisdicción, por empresas nacionales o extranjeras prestadoras del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 63. Tarifas: Fijese un impuesto por el uso y disfrute del alumbrado público, a favor del Municipio de San José de Cúcuta, para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial, comercial y oficial, en los correspondientes estratos y rangos de consumo y de acuerdo con las tarifas que se indican a continuación:

USUARIOS	TARIFA POR CONSUMO	TOPES MAXIMOS en pesos
ESTRATO 1	13%	\$3.000,00
ESTRATO 2	13%	\$7.000,00
ESTRATO 3	13%	\$14.000,00
ESTRATO 4	13%	\$26.000,00
ESTRATO 5	13%	\$38.000,00
ESTRATO 6	13%	\$50.000,00
COMERCIAL (INCLUIDO SECTOR HOTELERO)	13%	1 ½ S.M.M.V.
INDUSTRIAL	13%	3 S.M.M.V.
OFICIAL	13%	3 S.M.M.V.

Parágrafo primero. Los topes máximos mensuales a cobrarse por concepto de impuesto sobre el alumbrado público con cargo a los usuarios cuyo consumo mensual de energía sea inferior a cincuenta mil kilovatios hora (50.000 kw/h.) serán los establecidos en el cuadro del presente artículo, reajustados desde la fecha anualmente en un porcentaje igual al incremento de la meta de inflación esperada. Para el efecto anualmente en el decreto de actualización de valores que expide el Alcalde Municipal se ajustaran estas cifras.

Para los usuarios cuyo consumo de energía eléctrica sea superior a cincuenta mil kilovatios hora mes (50.000 Kwh.) los topes máximos a cobrarse por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en los sectores, comercial, industrial, hotelero y oficial será de dieciséis (16) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 64. Liquidación, facturación y recaudo del impuesto.

El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de San José de Cúcuta o el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El Servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 65. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de San José de Cúcuta, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de sus usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 66. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará a financiar la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Así como el costo de la energía destinada a la prestación del mismo y las interventorías correspondientes.

También se destinará a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados a mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 67. Exenciones. Los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y de sus Institutos Descentralizados cuyo uso, goce, usufructo radique exclusivamente en el propio municipio y no estén siendo usado por particulares, los centros educativos y puestos de salud de propiedad del municipio quedan exentos del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

CAPITULO V.
Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 68. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 69. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de San José de Cúcuta a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma

ARTICULO 70. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural jurídica, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 71. Hecho generador. Constituye hecho generador de la Estampilla "Procultura" el municipio de San José de Cúcuta todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por el Municipio de San José de Cúcuta y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 72. Causación. La Estampilla "Procultura" se causa en el momento del pago del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de San José de Cúcuta y/o sus entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo municipal, la Contraloría, la Personería.

Parágrafo Primero. Para efectos del pago de la estampilla se deberá retener por la entidad encargada del pago.

Artículo 73. Base gravable. Para el hecho generador sobre contratos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior será el valor del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 74. Tarifas: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y para efectos de liquidación de la Estampilla de Pro-cultura se aplicaran las siguientes tarifas:

HECHO GRAVADO		TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE
contratos	Obra	2%
	Demás contratos	1%

ARTÍCULO 75. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura, el Municipio, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales, Comerciales, de Servicios y las Sociales del Estado del nivel municipal y demás del orden municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan con función de entidad estatal en los términos de la ley.

ARTÍCULO 76. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

ARTICULO 77. Registro de la estampilla. La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura Municipal o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente capítulo.

Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Cultura, las entidades señaladas en el Artículo 145 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

Parágrafo. Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla Pro-Cultura del Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley y además de las sanciones tributarias serán objeto de sanciones disciplinarias y fiscales.

ARTÍCULO 78. Destinación de recursos. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) se destinará para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO VI
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 79. Autorización legal. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1655 de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 80. Sujeto activo. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 81. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 82. Hecho generador. Constituye hecho generador de la estampilla la suscripción de contratos y adiciones si las hubiere, con el municipio de San José de Cúcuta y /o sus entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo municipal, la Contraloría, la Personería.

ARTÍCULO 83. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor el valor del contrato y de sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 84. Tarifas: El 2% del valor los contratos y sus adiciones con el municipio y las entidades enlistadas en el artículo de hecho generador.

ARTÍCULO 85. Causación. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de San José de Cúcuta y/o sus entidades descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y de Servicios del nivel municipal.

ARTÍCULO 86. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

ARTÍCULO 87. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor es el Municipio, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales, Comerciales, de Servicios y las Sociales del Estado del nivel municipal y demás del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan con función de entidad estatal en los términos de la ley.

ARTÍCULO 88. Registro de la estampilla. La obligación de exigir la estampilla la estampilla para el bienestar del adulto mayor o el recibo oficial, queda a cargo de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente capítulo.

Una vez se realice el pago de la estampilla la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las entidades señaladas en el Artículo 155 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

Parágrafo. Los servidores públicos del Municipio obligados a exigir la estampilla para el bienestar del adulto mayor, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley y además de las sanciones tributarias serán objeto de sanciones disciplinarias y fiscales.

ARTÍCULO 89. Destinación de recursos. El producto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El Departamento Norte de Santander deberá remitir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Municipio de San José de Cúcuta, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en su jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VII.

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 90. Autorización legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 91. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de San José de Cúcuta y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 92. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de San José de Cúcuta y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 93. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución. En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de San José de Cúcuta y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo municipal la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

ARTÍCULO 94. Base gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 95. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 96. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones con los organismos y entidades del municipio de San José de Cúcuta y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica	5% Sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo municipal la Contraloría, la Personería.	
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 97. Financiación del fondo de seguridad del Municipio. El valor retenido por la Secretaría de Despacho Área Tesorería Municipal, o por quien haga sus veces, los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria destinada para la financiación del Fondo de Seguridad del Municipio.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, a la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda.

Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 98. Destinación. Los recursos que recaude el Municipio de San José de Cúcuta, sus Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deben invertirse por el Fondo de Seguridad del Municipio en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Sólo en el evento en que el Municipio de San José de Cúcuta adopte un programa de saneamiento fiscal y financiero, los recursos que recaude por la contribución especial del 5% sobre los contratos de obra pública, podrían aplicarse para dichos programas, quedando suspendida su destinación siempre y cuando no recaigan compromisos previamente adquiridos sobre estos ingresos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPITULO VIII.

Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 99. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 100. Hechos generadores. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

- a) La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 101. Sujeto activo. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de San José de Cúcuta y en el recaen las competencias de administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 102. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 103. Exigibilidad. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 104. Determinación del efecto plusvalía para calcular la Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular se procederá de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 empleando el procedimiento de notificación por correo de que trata el artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional y subsidiariamente mediante la publicación de tres avisos en ediciones dominicales de periodos de amplia circulación en el municipio de San José de Cúcuta, así como a través de edicto fijado en la sede de la Secretaría General de Plusvalía conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 en cumplimiento de la sentencia C 035 de 2014.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para efectos de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 105. Tarifa de la participación en plusvalía. La tarifa a cobrar será la establecida en el artículo primero del Acuerdo 029 de 2016.

Parágrafo: Concédase incentivo tributario para los contribuyentes que cancelen la plusvalía en el municipio de San José de Cúcuta, para la vigencia 2019 de la siguiente manera:

- a. Para quienes después de surgida la notificación cancelen la contribución en los siguientes tres (3) meses, un incentivo del 10%.
- b. Para quienes cancelen la contribución en los siguientes seis (6) meses, un incentivo del 5%

ARTÍCULO 106. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, los recursos provenientes del recaudo de la participación en plusvalías se destinarán a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 107. Competencia en el procedimiento de determinación del efecto plusvalía y liquidación oficial del tributo. La determinación de la base gravable de la participación en plusvalía estará a cargo del ente o entes municipales que defina el Alcalde mediante decreto, para practicar la liquidación oficial del tributo, fiscalizar, devolver, recaudar y cobrar el tributo.

El procedimiento y sanciones serán de acuerdo al Parágrafo del Artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 108. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Municipal a través de Decreto.

Parágrafo primero. En lo previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 109. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 110. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

TÍTULO II
DERECHOS Y TASAS
CAPITULO I

Derechos de tránsito, placas y otros

ARTÍCULO 111. Autorización legal. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito están dados por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1239 de 2008, modificada por la Ley 1005 de 2006, Artículos 65, 66 y 67 de la Ley 962 de 2005, modificada por la Ley 903 de 2004, y el artículo 112 de la ley 812 de 2003, Resolución 4775 de 2009.

ARTÍCULO 112. Definición. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito son los valores que deben cancelar los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, además de las tarifas fijadas por el Concejo Municipal de Cúcuta en cumplimiento de la facultad dada por la Ley 769 de Agosto de 2002, las cuales están basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Parágrafo. No se podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

Artículo 113. La Secretaría de Tránsito Municipal aplicará el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, conforme lo ordena el Ministerio de Transporte, como un sistema



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

electrónico en línea, que valida, registra y autoriza los trámites relacionados con automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones de tránsito, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector acorde con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006. Este sistema facilitará a los usuarios de tránsito consultar vía Internet, todas las informaciones públicas del sector.

ARTÍCULO 114. Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. En desarrollo de las facultades dadas por el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, se fijaron el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dentro de este cálculo se contempla un 35% que será transferido por la Secretaría de Tránsito Municipal al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

ARTÍCULO 115. La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de las mismas, por una sola vez.

ARTÍCULO 116. Elementos de los derechos de tránsito, placas y otros. Son elementos de los derechos de tránsito, los siguientes:

ARTÍCULO 117. Sujetos activos. Son sujetos activos beneficiarios de las tarifas el Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Tránsito Municipal, y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.

ARTÍCULO 118. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de las tarifas el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.

ARTÍCULO 119. Tarifas. Los vehículos automotores matriculados en el municipio de San José de Cúcuta y los parqueaderos autorizados pagarán las siguientes tarifas o derechos (en salarios mínimos diarios o mensuales legales vigentes) por los siguientes trámites o servicios:

CONCEPTO		TARIFA
Matricula. Es la inscripción de un vehículo la Secretaria de Transito y Transportes del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Transito. Parágrafo.- El ingreso al servicio se efectuará únicamente con vehículos último modelo cuando sean para servicio público.	Matricula Vehículo	1 SMDLV (Un salario diario vigente)
	Matricula Moto	0.50 SMDLV (salario diario vigente)
	Matricula MotoCarro	1 SMDLV (Un salario diario vigente)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Cancelación de matrícula. Es el trámite administrativo para la cancelación n de un vehículo ante el organismo de tránsito.		1 SMDLV (dos salario diario vigente)
Rematrícula. Es el trámite administrativo mediante el cual se matricula nuevamente un vehículo recuperado por las autoridades, o al cual se le haya cancelado la matrícula. El vehículo se matricula con la misma placa que se le había asignado en su registro inicial		1 SMDLV (dos salario diario vigente)
Tarjeta de Operación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada. Parágrafo.- la tarjeta de operación será expedida por los funcionarios de la Secretaría de Tránsito y Transporte en un término no mayor de quince (15) días, so pena de incurrir en Sanciones disciplinarias correspondientes.	Tarjeta de Operación Colectivo	3.5 SMDLV (tres y medio salarios diario vigente)
	Tarjeta de Operación Individual	2.5 SMDLV (dos y medio salario diario vigente)
	Motocicletas y automóviles	3.5 SMLV (tres y medio salarios mínimos diarios)
Licencia de Talleres. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación del mismo previo cumplimiento de la norma legal exigida.		3.5 SMDLV (tres y medio salarios mínimos diarios)
Duplicado Licencia de Tránsito. Duplicados de licencias. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y		1.5 SMDLV (uno y medio salarios vigente)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio. La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de las mismas, por una sola vez.		
Duplicado de la Tarjeta de Registro		1.5 SMDLV (uno y medio diario vigente)
Duplicado de Placa. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.		2.5 SMDLV (dos y medio salario diario vigente)
Cambio de placas. Obedece al trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, con el objeto de obtener nueva placa en caso del cambio de lugar al cual fue matriculado, o en razón del cambio del tipo de servicio.		2.5 SMDLV (dos y medio salario diario vigente)
Renovación de licencia de funcionamiento. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la renovación de la licencia, una vez vencida.		4 SMDLV (cuatro salarios diarios vigentes)
Licencia de Transito		1.5 SMDLV (uno y medio diario vigente)
Placa Vehículos		2.5 SMDLV (dos y medio salario diario vigente)
Placa para Motocicletas		1.5 SMDLV (uno y medio diario vigente)
Láminas Licencias de conducción		0.9 SMDLV salario diario vigente
Trámites licencia de conducción por segunda Vez		0.75 SMDLV salario diario vigente
Expedición de Licencia de Conducción. Es el trámite administrativo mediante el cual el organismo de tránsito emite documento		0.75 SMDLV (medio salario diario vigente)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

para que las personas puedan conducir un vehículo con validez en todo el territorio nacional.		
Cambio de Licencia de conducción por mayoría de edad		0.75 SMDLV (medio salario diario vigente)
Renovación de Licencia de Conducción		0.75 SMDLV (medio salario diario vigente)
Recategorización de Licencia de conducción		0.75 SMDLV (medio salario diario vigente)
Duplicado de licencia de conducción		0.75 SMDLV (medio salario diario vigente)
Certificado de Licencia de conducción		0.75 SMDLV (medio salario diario vigente)
Sin Pendiente. El sin pendiente de vehículos tendrá vigencia de un mes a partir de la fecha de expedición y con él podrán adelantar simultáneamente todos los trámites que requiera. Estos trámites se podrán adelantar con una fotocopia certificada por el funcionario competente de tránsito y no genera costos adicionales.		1 SMDLV (un salario diario vigente)
Traspaso. Es el trámite administrativo que se surte ante el departamento administrativo de tránsito y transporte, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Traspaso a Persona Indeterminada. Es el trámite administrativo que surte la persona natural o jurídica que demuestre que han transcurrido al menos tres (3) años contados desde el momento en que dejó de ser poseedor del vehículo, para solicitar el cambio de propietario a persona indeterminada.		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Traslado de Cuenta. Es el trámite que se surte en el departamento administrativo de tránsito y transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.		0 SMMLV. No se causa, art. 148 Ley 488/98
Cambio de Motor. Es el trámite		4 SMDLV (cuatro salarios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

administrativo que se surte en el Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.		diarios vigentes)
Regrabación de Motor.		3 SMDLV (tres salarios diarios vigentes)
Regrabación de Chasis. Es el trámite administrativo que se surte ante el Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o su identificación.		3 SMDLV (tres salarios diarios vigentes)
Regrabación de Serial		3 SMDLV (tres salarios diarios vigentes)
Regrabación de VIN (Número de identificación vehicular) Es el trámite administrativo que surte el propietario para registrar la regrabación del número de identificación vehicular cuando dicha identificación haya sido deteriorada, alterada o se dificulte su lectura o se presente pérdida de la plaqueta de identificación del mismo.		3 SMDLV (tres salarios diarios vigentes)
Cambio de características o transformación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.		5 SMDLV (cinco salarios diarios vigentes)
Repotenciación		5 SMDLV (cinco salario diario vigente)
Conversión a Gas Natural		5 SMDLV (cinco salario diario vigente)
Cambio de carrocería. Es el trámite administrativo mediante el cual el organismo de tránsito autoriza el cambio o modificación de la estructura del vehículo automotor instalada sobre un chasis, destinada al transporte de		5 SMDLV (cinco salario diario vigente)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

personas o de carga.		
Transformación por adición o retiro de ejes		5 SMDLV (cinco salario diario vigente)
Blindaje. Es el trámite administrativo para el registro ante el Organismo de Tránsito, de la instalación de material a prueba de proyectiles en un vehículo.		5 SMDLV (dos salario diario vigente)
Desmante de Blindaje. Es el registro ante el Organismo de Tránsito, de la instalación o retiro de material a prueba de proyectiles en un vehículo.		5 SMDLV (dos salario diario vigente)
Cambio de color. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.		5 SMDLV (cinco salarios diarios vigentes)
Cambio de servicio. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del ministerio del transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.		8 SMDLV (ocho salarios diario vigente)
Cambio de empresa. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte previa autorización del ministerio del transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público		3 SMDLV (tres salarios diario vigente)
Cancelación o anotación de limitaciones a la propiedad. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.		1.5 SMDLV (uno y medio diario vigente)
Inscripción de Limitación a la propiedad. Es el trámite administrativo que se surte para realizar la inscripción de la limitación o gravamen a la propiedad que recae sobre un vehículo.		1.5 SMDLV (uno y medio diario vigente)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Modificación del acreedor prendario por acreedor		1,5 SMDLV (dos salario diario vigente)
Modificación del acreedor prendario por propietario		1,5 SMDLV (dos salario diario vigente)
Chequeo Certificado. Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan Impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite, siempre y cuando fuera exigido por ley o reglamento.		0.5 SMDLV medio salario diario vigente
Radicación de cuenta. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.		0.5 SMDLV medio salario diario vigente
Habilitación de las empresas de transporte público urbano y/o calificación. Es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.		1.5 SMMLV (uno y medio mensuales)
Vinculación. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.		1 SMDLV (Un salario diario vigente)
Caravanas y desfiles. Es el valor correspondiente por el uso de calles y avenidas cuando se promueven dichos eventos exceptuando colegios y entidades oficiales.		5 SMDLV cinco salarios diarios vigente (Exceptuando colegios y entidades oficiales)
Timbres y formas. Los derechos o tarifas de los formatos corresponden a la sistematización de todos los trámites.		0.25 SMDLV cuarto salario diario vigente
Desvinculación servicio publico		4 SMDLV (cuatro salarios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

		diarios vigentes)
Certificado de libertad y tradición		1 SMMLV (Un salario diario vigente)
Certificado de Clasificación de vehículo Antiguo		1 SMDLV
Certificado de Clasificación de vehículo Clásico		1 SMDLV
Cambio de GPS		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Cambio de Operador de GPS		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Revisión Taxímetro		1 SMDLV (Un salario diario vigente)
Acompañamiento de carga pesada, larga o ancha de vías urbanizadas		4 SMDLV (cuatro salarios diarios vigentes)
Permiso para tránsito pesado por vías urbanas		2 SMDLV (dos salario diario por mes)
Cierre de calles		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Formulario único Nacional		0.5 SMDLV medio salario diario vigente
Paz y Salvo		1 SMDLV (Un salario diario vigente)
Constancias		0.5 SMDLV medio salario diario vigente
Concepto previo		1 SMDLV (Un salario diario vigente)
Permiso para descargue		1.5 SMDLV (uno y medio salarios vigente por mes)
Permiso parrillero hombre		2 SMDLV (dos salario diario vigente por semestre)
Permiso de circulación para motos (después de las 23 horas)		2 SMDLV (dos salario diario vigente por semestre)
Permiso de circulación restringida		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Expedición Guía de Movilización o Transito de Maquinaria		2 SMDLV (dos salario diario vigente)
Permiso circulación vehículos de volteo		1.5 SMDLV (uno y medio diario vigente por mes)
Servicio de Grúa. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que	Servicio de grúa en el perímetro urbano	3 SMDLV (tres salarios mínimos diarios)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.	Servicio de grúa fuera del perímetro urbano	5 SMDLV (cinco salarios mínimos diarios)
Garajes. Es la tarifa que se debe pagar cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin. De esta tarifa los parqueaderos habilitados transferirán un 20% al municipio de San José de Cúcuta del valor recaudado mensualmente. Parágrafo 1º.- Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la secretaria de hacienda municipal. Parágrafo 2º.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los garajes. Sin que el propietario demuestre el pago de la tarifa, mediante el recibo respectivo	1. Los vehículos automotores (día y noche)	\$1800 (equivalentes al 70/1000 del SMDLV salario mínimo diario legal vigente)
	2. Por fracción de día o noche	\$600 (equivalentes al 2,5/1000 del SMDLV salario mínimo diario legal vigente)
	3. Las motocicletas, (días y noche)	\$10000 (equivalentes al 15/1000 del SMMLV salario mínimo mensual legal vigente)
	4. Fracción de día o noche	1/5 SMDLV
	5. Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día	1/10 SMDLV

Parágrafo primero. La Entidad y/o Concesión respectiva deberá publicar en un lugar visible las tarifas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. La no solicitud dentro de los términos de ley de la expedición de la tarjeta de operación de qué trata el concepto dos del presente artículo dará lugar al cobro de las vigencias dejadas de cancelar por concepto de su renovación.

ARTÍCULO 120. Sistema de información. En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito municipal establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde éste se encuentra inmovilizado.

ARTÍCULO 121.Pagos. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.

ARTÍCULO 122. Cómputo de tiempo. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

ARTÍCULO 123. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito municipal deberán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones al Código Nacional de Tránsito y los derechos de tránsito aquí regulados.

Capítulo II

Tasa por Estacionamiento Regulado en Zonas de Espacio Público

ARTÍCULO 124. Autorización Legal. La tasa por estacionamiento regulado en vía pública "ZER" a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, y el Acuerdo municipal 19 de 2012.

ARTÍCULO 125. Zonas de estacionamiento regulado en espacio público. Las zonas de estacionamiento regulado en vía pública "ZER" cuyo uso causa la tasa que se regula en el presente capítulo son dos zonas, las cuales podrán ser modificadas o ampliadas según lo establezca la administración municipal.

1. *Zona Centro*, que está comprendida entre la Avenida 0 y 8 y entre la diagonal Santander y la calle 18. En esta zona debe quedar un máximo de 1.000 celdas.
2. *Zona Comercial*, cuyos límites deben estar supeditados a la marcación de las celdas.

Parágrafo primero. La demarcación se realizará teniendo en cuenta la normativa en vías urbanas en las que se permita el estacionamiento, es decir garantizando que se realice en el costado autorizado para estacionar, al igual que con los límites establecidos teniendo en cuenta que debe ser lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección, de acuerdo con el **artículo 75 de la Ley 769 de 2002**.

Parágrafo segundo. La determinación de las vías y los puntos exactos en que se ubicarán las zonas de parqueo serán determinadas por la Alcaldía municipal a través de la Secretaría de tránsito. En todo caso, la implementación y puesta en marcha del sistema de parqueo en vía pública a través de zonas de estacionamiento regulado habrá de realizarse de forma gradual de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría Área Dirección de Tránsito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo tercero. El funcionamiento de las zonas de estacionamiento regulado sobre vía pública estará supervisado por la Secretaría de Tránsito o la dependencia que haga sus veces, quien velará por el estricto funcionamiento, de acuerdo a la reglamentación establecida para este fin y garantizar el apoyo de la Policía de Tránsito dentro de la jurisdicción para el cumplimiento adecuado del sistema de estacionamiento regulado.

ARTÍCULO 126. Tasa por estacionamiento reglado en el espacio público: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 019 de 2012 créase la tasa por estacionamiento en espacio público en el municipio SAN JOSÉ DE CÚCUTA, que se cobrará a los propietarios, poseedores o tenedores públicos de vehículos automotores que hagan uso del espacio público en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 127 Hecho generador. Lo constituye el estacionamiento de vehículos automotores en el espacio público, en las zonas previamente determinadas por la administración municipal, que hacen parte del sistema de estacionamiento autorizado en vía pública.

ARTÍCULO 128. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio San José De Cúcuta, quien en los términos de los Acuerdos 019 de 2012 y 040 de 2019 podrá suscribir contratos de concesión para la entrega de los servicios complementarios de la secretaría de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 129. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa por estacionamiento regulado en el espacio público los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo automotor que estacionen en el espacio público, en las zonas determinadas por la administración municipal que hacen parte del sistema de estacionamiento autorizado en vía pública.

ARTÍCULO 130. Tarifa la tarifa de la tasa por estacionamiento regulado en el espacio público es la que se relaciona en la siguiente tabla:

Valor vehículos particulares (tarifa máxima de media hora)	\$1800 (equivalentes al 70/1000 del SMDLV salario mínimo diario legal vigente)
Valor Motocicletas (tarifa máxima de media hora)	\$600 (equivalentes al 25/1000 del SMDLV salario mínimo diario legal vigente)
Valor de Vehículos de servicio público (tarifa máxima mensual en zonas azules y amarillas)	\$10000 (equivalentes al 15/1000 del SMMLV salario mínimo mensual legal vigente)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo: Las Zonas Amarillas se regirán por el pago de una mensualidad que deberán cancelar las empresas de transporte público que quieran hacer uso del espacio público destinado a dicha actividad, dicha mensualidad deberá cancelarse por cada vehículo inscrito a nombre de estas, el cobro no podrá superar los \$10.000 pesos por cada uno. La tarifa se actualizará anualmente según el aumento del IPC autorizado por el Gobierno Nacional. La comercialización del servicio podrá realizarse a valores inferiores al tope aquí establecido en razón a volúmenes de compra y promoción e incentivos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 131. Facúltase al Alcalde Municipal para que, a través de la Secretaría de Tránsito, y dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación del Estatuto, realice todas las actividades tendientes a reglamentar el funcionamiento de las zonas de estacionamiento reguladas (ZER) con base en las disposiciones generales enunciadas.

Capítulo III

Tasa por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

ARTICULO 132. Autorización legal. Tasa por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano a que hace referencia este capítulo esta autorizado en el artículo 5.5 del Decreto 4904 de 2009, compilada en el artículo 2.6.6.5 del Decreto 1075 de 2015.

De conformidad con lo anterior se fijan las siguientes tarifas para el estudio y asignación de la Licencia de Funcionamiento de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el Municipio de San José de Cúcuta:

El valor liquidado se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

TRAMITE	TASA SMLMV
Expedición de Licencias de Funcionamiento	2 SMLMV
Expedición de Constancias	2% de SMLMV
Tarifas para el registro de programas de formación para el trabajo y desarrollo humano: PROGRAMAS DE FORMACIÓN.	
160 Horas a 500 horas	1 SMLMV
501 Horas a 1000 horas	1.5 SMLMV
1001 Horas a 1800 horas	2 SMLMV

Capítulo IV

Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 133. ADOPCIÓN. Adoptar en el Municipio de San José de Cúcuta, la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana, para fomentar la seguridad ciudadana en el Municipio de San José de Cúcuta, creada y autorizada mediante el Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar de manera permanente el fortalecimiento del Sistema Municipal de Seguridad y Convivencia por medio de la inversión ejecutada por las entidades del sector central y sus descentralizadas con ámbito misional en la materia.

PARAGRAFO: Los recursos que se recauden por la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana serán destinados a los gastos establecidos en el Artículo 7° de la Ley 1421 de 2010 y demás normas concordantes de acuerdo al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. En tanto las circunstancias propias a la situación de inseguridad en el Municipio de San José de Cúcuta, tienen una relación directa con factores exógenos al desarrollo urbano de la ciudad, como lo es la recepción descontrolada de población migrante en condiciones de desamparo; lo mismo que ha generado en el municipio un incremento sustancial en el número de unidades de vivienda que requieren mayor operatividad institucional en materia de seguridad a fin de mitigar los riesgos a la sana convivencia, en la medida en que esos nuevos asentamientos urbanísticos se consolidan mientras que se recuperan o desarrollan nuevas zonas para el comercio y la recreación; constituye hecho generador de la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana la prestación del servicio público de seguridad y fomento de la convivencia ciudadana que presta el Municipio de San José de Cúcuta por intermedio de la fuerza pública para la ejecución de la operación de control y vigilancia para la promoción de la seguridad en la jurisdicción municipal, y los demás prestadores municipales del servicio que operan en el ámbito misional de la convivencia ciudadana de los habitantes de Cúcuta, de acuerdo con la expansión urbana que se ha descrito haciendo uso de uno de los agentes primordiales en la curva de desarrollo social.

ARTÍCULO 135.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana los beneficiarios del servicio público de seguridad y fomento de la convivencia ciudadana que presta el Municipio de San José de Cúcuta.

PARAGRAFO: La Tasa para la Seguridad y Convivencia ciudadana la cancelaran los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana la categorización de usuario del servicio de energía eléctrica con conexión a la red.

ARTÍCULO 138. TARIFAS. Las tarifas aplicables para liquidar la Tasa para la Seguridad y Convivencia Ciudadana consiste en un cargo directo en relación al usuario categorizado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

según la condición de estrato socioeconómico de conformidad con su capacidad de pago.
Las tarifas establecidas son las que se relacionan a continuación:

ESTRATO	De %SMMV		Hasta %SMMV	
1	De	0,00%	HASTA	0,07%
2	De	0,10%	HASTA	0,20%
3	De	0,21%	HASTA	0,35%
4	De	0,40%	HASTA	0,55%
5	De	0,70%	HASTA	0,80%
6	De	0,90%	HASTA	1,00%
COMERCIAL	De	0,90%	HASTA	1,00%
INDUSTRIAL	De	1,50%	HASTA	2,00%

PARAGRAFO: El Alcalde de San José de Cúcuta, mediante acuerdo municipal, deberá a través de previo estudio de necesidad, económico- financiero, con el respectivo plan de inversiones, determinar las tarifas respectivas de la tasa de seguridad ciudadana y la vigencia de la misma, dentro de los rangos establecidos en el presente acuerdo por el Concejo Municipal.

ARTICULO 139. Facúltese al Alcalde Municipal para que en un término de ciento veinte (120) días, reglamente los aspectos propios a la liquidación, facturación, recaudo, pago y operación de la tasa para la seguridad y convivencia ciudadana.

Libro II

Parte Procedimental

CAPÍTULO I

Administración y competencias

ARTÍCULO 140: Competencia general de la Administración Tributaria

Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de las Subsecretarías de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo, de Impuestos y Rentas y las dependencias que en ellas se estructuren para la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas urbanísticas, la tasa de registro de educación, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a los tributos que administre, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 125 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 141. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San José de Cúcuta, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 142. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 143. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 144. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Subsecretario de Rentas e Impuestos mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPÍTULO II

Actuaciones

ARTÍCULO 145. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPÍTULO III

Notificaciones

ARTÍCULO 147. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 148. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Para efectos del Impuesto Predial Unificado y los tributos a la propiedad la dirección de notificación será la dirección de los predios para efectos de la notificación de las liquidaciones factura, excepto cuando el contribuyente señale específicamente una dirección electrónica o personal de notificación.

Los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la ciudad de Cúcuta, deberán informar una dirección de notificaciones en la ciudad, para ello se establecerá un procedimiento de registro.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo Primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este acuerdo, la Administración Tributaria Municipal, para garantizar el pago de los tributos que se determinan por liquidación factura como impuesto predial unificado y régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, se notificarán aplicando el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, para lo cual cada año y/o periodo en que emitan las liquidaciones factura de impuesto predial y del régimen simplificado preferencial, con un mes de anticipación a la notificación comunicará en los medios de comunicación local los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos podrán acceder a la notificación de las liquidaciones factura.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación de un edicto en lugar visible de las oficinas de atención al público, que anuncie la forma de acceso a la web de la entidad para acceder a la notificación de la liquidación factura. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la liquidación factura expedida por la Administración Tributaria, presentará recurso de reconsideración dentro del mes siguiente para el Impuesto Predial Unificado y la Liquidación Factura del Régimen simplificado preferencial.

ARTÍCULO 149. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 150. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 151. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda. Para el efecto podrán realizarse convenios con

TÍTULO II

Deberes y obligaciones formales

CAPÍTULO I

Normas comunes

ARTÍCULO 152. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 153. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración bimestral de retención y auto retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
5. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
7. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
8. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor.
9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos Municipales en los casos que se señale.

Parágrafo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 154. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Subsecretaria de Rentas e Impuestos y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo Primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo Segundo: En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Rentas e Impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 155. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 156. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 157. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 158. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 198 de este Acuerdo, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Parágrafo Primero. Firma en la declaración Virtual. Cuando se utilicen medios virtuales para la presentación de las declaraciones de los impuestos municipales, según las condiciones que para el efecto señale la administración tributaria, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico hace las veces de firma bien sea mecánica o electrónica, salvo para aquellos casos en que se requiere utilizar el mecanismo de firma digital autorizado por la misma administración, caso en el cual se indicará expresamente. Siempre que haya pago total con la declaración se podrán usar mecanismos de firma mecánica o electrónica o de validación sin que requiera firma digital. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su implementación.

Parágrafo segundo. Pago electrónico de Impuestos a pagar en liquidación factura. El pago de los impuestos con liquidación factura se podrá realizar a través de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

mecanismos electrónicos tales como comunicación telefónica, cajero automático o cualquier dispositivo electrónico que permita enviar, recibir y archivar o procesar los mensajes de datos relacionados con la información de los pagos y demás obligaciones tributarias.

En estos casos, para la validez del cumplimiento de los deberes y/o obligaciones tributarias no será necesaria la firma ni mecánica, ni electrónica ni manuscrita del contribuyente.

Lo aquí dispuesto entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para la implementación del pago electrónico a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 159. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo Primero: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo Segundo: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 160. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 161. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 162. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 163. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 164. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 343 y 346 del presente Decreto.

ARTÍCULO 165. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 166. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 167. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 168. Discusión y corrección de la liquidación factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a su notificación.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo, podrán ser modificadas de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá identificando en la liquidación factura el pago en proporción al derecho de cada uno, cuando esto sea solicitado por los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 169. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 170. Obligados a pagar con liquidación factura del impuesto predial unificado y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante, la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior al valor del avalúo catastral correspondiente a la respectiva vigencia.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo Primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

ARTÍCULO 171. Facultades de la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 172. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y que estén en las condiciones como grandes contribuyentes o contribuyentes del régimen común, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto,

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, a partir del año 2019 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores autoretenidos y las retenciones que le practicaron durante el periodo, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de pagos en cuotas para el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda Municipal, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas objeto de pago como autoretenición en la liquidación factura quedarán en firme y constituirán su título ejecutivo; generando intereses de mora por el no pago de las autoreteniciones en el plazo que le correspondía.

Los contribuyentes y agentes de retención y de autoretenición, que no hayan tenido operaciones en el periodo no estarán obligados a presentar declaración. Los contribuyentes que no tengan establecimiento de comercio en la ciudad y hayan realizado actividades ocasionales sobre las cuales les hayan practicado retención en la fuente su obligación se entenderán cumplidos con las certificaciones de las retenciones en la fuente practicada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria. Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación. Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 173. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 174. Declaración de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo Primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo Tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 175. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio y de autoretención.

ARTÍCULO 176. Declaración de responsables y sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de San José de Cúcuta, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 177. Declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones bimestrales de retenciones y autoretencciones. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención en una liquidación factura que se diseñará para el efecto y que si el contribuyente no presenta declaración anual constituyen título ejecutivo y generan intereses de mora desde el vencimiento del plazo para pagar.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 178. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura y para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente Acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 179. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Para el efecto luego de la liquidación del cálculo de efecto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

plusvalía conforme a los momentos de exigibilidad se emitirá liquidación factura del valor a pagar con el ajuste del IPC en la base gravable.

ARTÍCULO 180. Declaración de retención en la fuente de los impuestos Municipales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración bimestral de retención en la fuente.

ARTÍCULO 181. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

Otros deberes formales

ARTÍCULO 182. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberá inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaria de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 183. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Subsecretaria de Rentas e Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto

ARTÍCULO 184. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 185. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 35 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 186. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 187. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 217 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 188. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2019 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna autoretención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del Artículo 35 del presente Acuerdo dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 189. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de San José de Cúcuta, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de San José de Cúcuta, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 190. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

ARTÍCULO 191. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 175 de este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de autoretenición, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 192. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo Primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo Segundo: El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 193. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 194. Contenido de los Certificados de Retención. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- Ciudad donde se consignó la Retención.
- Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- d) Dirección del Agente Retenedor
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 195. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 196. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 197. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 198. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 199. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Municipio de San José de Cúcuta, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 200. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Subsecretaría de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 201 Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo. La Subsecretaria de Rentase Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 202. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda y las Subsecretarias competentes, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 203. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaria de Hacienda y las Subsecretarias competentes efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de las Subsecretaria de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda o entidad que haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 204. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 205. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 206. Sanción mínima. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaria de Hacienda, será equivalente a 6 UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaria de Hacienda, será de acuerdo a la siguiente tabla:

USO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL	4 UVT
DIFERENTE A RESIDENCIAL	6 UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 207. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio del Municipio de San José de Cúcuta se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria o quien haga sus veces:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 218 del presente Acuerdo y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de San José de Cúcuta, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de San José de Cúcuta.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 208. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 209. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de San José de Cúcuta en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
5. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Circulación, la sanción será del tres por ciento (3%) del valor comercial que corresponda para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

vehículos de servicio público del mismo modelo y marca, según resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 210. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el Municipio de San José de Cúcuta la Secretaria de Hacienda en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 211. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 212. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 213. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo Segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 214. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 215. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

Sanciones relativas al pago de los tributos

ARTÍCULO 216. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 217 Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPÍTULO IV

Sanciones a las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 218. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 219. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

Otras sanciones

ARTÍCULO 220. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda o subsecretaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 221. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 222. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 175 de este Acuerdo y antes de que la Subsecretaria de Rentas e Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 223. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 224. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el parágrafo tercero del Artículo 657 del mismo Estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 225. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 226. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 227. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 228. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 229. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 230. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 231. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Jefe de la Administración Tributaria Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 232. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y las reglas generales de que trata el Artículo 640 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 233. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

CAPÍTULO I



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Normas generales

ARTÍCULO 234. Facultades de fiscalización e investigación. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 235. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación ó quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 236. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 237. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 238. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 12 8 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 239. Facultades de registro. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. Emplazamientos. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 241. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 242. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 243. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 244. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida que se asigne presupuestalmente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 245. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá expedir las liquidaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 246. Liquidación de corrección aritmética. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 247. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión.

ARTÍCULO 250. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 251. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 252. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 253. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 254. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 255. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 256. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 257. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de Adición y Provisional.

ARTÍCULO 258. Liquidación de Adición de las liquidaciones factura del impuesto predial y de la contribución de valorización. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria Municipal dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria Municipal liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No

025

DE 2018

28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaria de Hacienda haya adelantado el proceso correspondiente.

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 260. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 298 y 299 de este Decreto.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

La liquidación de aforo podrá aplicarse para las estampillas y el impuesto de alumbrado público que no haya sido objeto de retención y/o recaudo conforme lo señala la norma propia, para lo cual previo a la expedición de la liquidación se emitirá un emplazamiento para pagar el impuesto junto con los intereses de mora.

TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Municipales

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 261. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 262. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario competente en la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos.

ARTÍCULO 263. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 264. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 265. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 266. Otros recursos. En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 267. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 268. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 269. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 270. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.

ARTÍCULO 271. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III
Revocatoria directa

ARTÍCULO 272. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 273. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 274. Competencia para fallar revocatoria. Radica la Administración Tributaria Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 275. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 276. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código General del proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 277. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 278. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 279. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 280. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de San José de Cúcuta los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Cúcuta.

ARTÍCULO 281. Controles al Impuesto de Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrán aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 282. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 283. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 284. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 285. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 286. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 287. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 288. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 289. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 290. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San José de Cúcuta y las generales del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 291. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Norte de Santander, el Municipio de San José de Cúcuta, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018

28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretencción y el pago de las liquidaciones factura.

ARTÍCULO 292. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 293. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de San José de Cúcuta catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 294. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 295. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta

ARTÍCULO 296. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 297. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 298. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 299. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las autoretenciones, el pago de las retenciones y autoretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 300. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo Primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo Tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 301. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 302. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 303. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 304. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 305. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 282 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 306. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 307. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 381 del presente Decreto que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 308. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito

ARTÍCULO 309. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 310. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 311. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el Artículo 312 del presente Acuerdo

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 312. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 313. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San José de Cúcuta, sólo serán objeto de retención por el sistema de que trata el presente Decreto.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 314. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 315. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, a la tarifa del 5 por mil.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 316. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 317. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 318. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 319. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será del 5 por mil. No obstante cuando se presente declaración se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 320. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la fecha de inicio de operación del sistema de retenciones de tarjeta débito y crédito y de mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del periodo correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

Autoretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 321. Agentes autoretenedores. Los grandes contribuyentes determinados en este acuerdo del impuesto de industria y comercio practicarán autoretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio pagarán las autoretenciones en los plazos que se fijen por la secretaria de hacienda acordes con medidas de fidelización y formalización que se estructuren en asocio con la Cámara de Comercio de la ciudad, a través de la liquidación factura por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención conforme a las tarifas fijada en el Artículo 35 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 322. Imputación de la autoretención en la fuente. La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo Primero. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretención pagada en los términos del Artículo 316 del presente acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Para los contribuyentes que realicen actividades ocasionales en el municipio que así lo informen al registro de contribuyentes del municipio y que todos sus ingresos gravados estén retenidos su obligación de declarar se entenderá cumplida con la demostración de las retenciones practicadas.

Parágrafo Segundo. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

autoretencciones causadas en el año gravable, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado cuyas retenciones y autoretencciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

ARTÍCULO 323. Imputación de las retenciones y las autoretencciones para los contribuyentes del Régimen Común y grandes contribuyentes. Se elimina el anticipo del Impuesto de Industria y Comercio a partir del año gravable 2019 y los grandes contribuyentes, contribuyentes del régimen común y del régimen simplificado si optan por declarar, en la declaración anual podrán descontar las autoretencciones y retenciones liquidadas en cada período.

Para los grandes contribuyentes en cada declaración de retenciones y autoretencciones bimestrales, imputaran de las autoretencciones las retenciones que les hubiesen practicado, en los casos en que el saldo a cargo por autoretencciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretencciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso ni la declaración anual del impuesto, ni las declaraciones de autoretencciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 324. Transitorio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hubieren pagado durante el año 2018 el anticipo del impuesto del año gravable 2018, que establecía el artículo 63 del Acuerdo 040 de 2010, deberán imputar este pago en la declaración anual del año 2018 que hagan en el 2019.

Retención en la Fuente de Tributos Municipales

ARTÍCULO 325. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaria de Hacienda señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 326. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en el Artículo 183 de este Acuerdo en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales del mes en el cual se efectuó la consignación

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

ARTÍCULO 327. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 328. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 329. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 330. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 331. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. Mora en el pago de los impuestos Municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 333. Facilidades para el pago. La subsecretaria de recuperación de cartera y cobro coactivo o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaria de Hacienda a través de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo Primero. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

contribución de valorización, compensando el valor adeudado con la construcción de proyectos de infraestructura correspondiente a la carga general de la ciudad, o con la entrega de predios que se requieran para la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo municipal, dentro de los proyectos urbanísticos definidos para la ejecución de planes parciales, unidades de actuación o proyectos de renovación urbana de iniciativa pública o de los proyectos de infraestructura social o pública que realice la administración. Para el efecto se puede autorizar la transferencia del bien inmueble en tanto este en ejecución el acuerdo de pago, sin requerir el pago de la totalidad del impuesto predial.

ARTÍCULO 334. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 335. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad ante la Subsecretaria de Rentas e Impuestos su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 336. Cruce de Cuentas. El acreedor de una entidad del orden Municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos Municipales a cargo de la Secretaria de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de San José de Cúcuta y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. La Secretaria de Hacienda reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos Municipales administrados por la Secretaria de Hacienda, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas – PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaria de Hacienda y la Subsecretaria de rentas e impuestos o quien haga sus veces autorizarán la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

ARTÍCULO 337. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 446 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 447 de este Decreto.

Parágrafo Primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo Segundo. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaria de Hacienda, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 338. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaria de Hacienda a través de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 339. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaria de Hacienda a través de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Subsecretaria de Rentas e Impuestos o quien haga sus veces está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 340. Dación en pago. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación aplicando las condiciones de las facilidades del pago del artículo 358 del presente acuerdo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 341. Cobro de las obligaciones tributarias Municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 342. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 343. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Subsecretario de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo y los funcionarios a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 344. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 345. Aplicación de títulos de depósito. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

Parágrafo Primero. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Municipal y en la página web oficial de la Alcaldía Municipal el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene –, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

Parágrafo tercero. La imputación, guarda y custodia a que haya lugar de los títulos radica en cabeza de la subsecretaría de recuperación de cartera y cobro coactivo, quien deberá guardarlos, e imputarlos a la cuenta del contribuyente de manera directa sin que obre trámite administrativo diferente a la comprobación de la eficacia del mismo.

ARTÍCULO 346. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Municipales en la Secretaría de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 347. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden. La Secretaría de Hacienda, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos. También depurará y clasificará la cartera según relación costo beneficio en la gestión y en la seguridad y certeza del recaudo teniendo en cuenta la capacidad administrativa para realizar las gestiones.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 348. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

ARTÍCULO 349. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 350. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 351. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 y en el párrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 352. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de San José de Cúcuta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de San José de Cúcuta

ARTÍCULO 353. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 354. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 355. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Subsecretaria de Rentas e Impuestos podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 356. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Subsecretaria de Rentas e Impuestos o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de recaudo o quien haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 357. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 358. Término para efectuar la devolución o compensación. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero: En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 359. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 360. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 361. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San José de Cúcuta, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 362. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 363. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 365. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 366. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de este Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 367. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 368. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 369. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370. Reporte de deudores morosos. El Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018

28 DIC 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 371. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Decreto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 372. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 373. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 374. Derogatorias. Este Acuerdo deroga del Acuerdo 040 de 29 de diciembre de 2010 las disposiciones respecto de Impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, sobretasa bomberil, impuesto al servicio de alumbrado público, Estampilla Pro Cultura, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública, Participación en Plusvalía, Derechos de tránsito, placas y otros, y la Parte Procedimental contenidas en los siguientes apartes:

Del Título I.

Capítulo primero Artículos 3 a 27,

Capítulo segundo Artículos 32 a 71 y 75 a 99,

Capítulo décimo Artículos 148 a 153,

Capítulo décimo primero Artículos 154 a 162,

Del Título III.

Capítulo primero Artículos 176 a 185,

Capítulo segundo Artículos 186 a 195, Capítulo tercero Artículos 196 a 207, Capítulo cuarto Artículos 208 a 215, Capítulo quinto Artículos 216 a 218, Capítulo sexto Artículos 219, Capítulo Séptimo Artículo 220, Capítulo octavo Artículo 221, Capítulo noveno Artículo 222 a 237



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No **025** DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Del título IV.

Capítulo segundo Artículos 259 a 263

Capítulo Tercero Artículos 264 a 280,

Libro II. Artículo 285 a 642.

Así mismo se derogan:

Acuerdo 66 de 2011 (exención predial iglesias y paz y salvo municipal)

El Acuerdo 030 de 2012 (Tarifas predial)

Acuerdo 10 de 2013 (Tarifas predial)

Acuerdo 17 de 2014 (Exenciones ICA nuevas construcciones, formalización de empleo y discapacitados)

El Acuerdo 50 de 2015 (Estampillas, sustancial ICA con tarifas)

Acuerdo 002 de 2017 (Estampillas e ICA)

Acuerdo 29 de 2016

ARTICULO 375. En todo lo demás que no esté aquí regulado entiéndase vigente al tenor literal del Acuerdo 040 de 29 de Diciembre de 2010 y las normas que lo hayan modificado de ser aplicable.

ARTICULO 376. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ABREO MENDEZ
Presidente


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Primer Vicepresidente


OSWALDO RINCON USCATEGUI
Segundo Vicepresidente


WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY
Secretario General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA



ACUERDO No 025 DE 2018 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS
TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

HACE CONSTAR

Que, al presente proyecto de Acuerdo se le dieron dos (2) debates reglamentarios en días diferentes cada uno, manifestando la Corporación su deseo que sea norma municipal.

Primer Debate: Noviembre 18 de 2018
Segundo Debate: Noviembre 27 de 2018

Fue iniciativa del Alcalde Municipal, actuaron como Ponentes los Concejales César Arbey Torres Bautista, Bachir Jussy Mirep Corona y Guillermo León Báez y correspondió al Proyecto de Acuerdo N°024 de 2018.

Lo certifico y doy fe,

WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY
Secretario General

En la fecha SANCIONO el Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MODIFICACIONES PARCIALES A LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA" adoptado por el Honorable Concejo Municipal el día 27 de Noviembre de 2018 y remitido para Sanción el 7 de Diciembre de 2018.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



CESAR OMAR ROJAS AYALA
Alcalde Municipal

Elaboró: Gloria G.